

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal Sumario- Rad. 11001 4189 009 2020 00627 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los arts. 82 y 376 del C. G. del P., en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 56 de 1981 reglamentada por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL que adelanta **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ** y **MARÍA AMELIA MARTÍNEZ DE GARCÍA**.
2. Adelántese el presente asunto por el trámite previsto en el art. 376 del C. G. del P., en armonía con Ley 56 de 1981 reglamentada por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. En este punto, es preciso señalar que en el citatorio deberá informársele a la parte demandada que para efectos de su notificación personal deberá comunicarse con este Juzgado a través del correo electrónico o al teléfono celular indicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial y solicitar una cita para comparecer a la sede del Despacho. Adviértase que, si vencido el término respectivo previsto por el art. 291 del C. G. del P. el extremo demandado no adelanta gestión alguna para su notificación personal, el extremo actor habrá de proceder al envío del aviso de que trata el art. 292.
4. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, de conformidad con el numeral primero del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.
5. Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **176-115190**. Oficiese.
6. Por secretaría, oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio-Cundinamarca con el fin de que realice la conversión del depósito judicial constituido por la entidad demandante a favor del presente asunto.
7. En virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el art. 7 del Decreto 798 de 2020 se autoriza al extremo actor para el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan

de obras del proyecto presentado con la subsanación de la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Téngase en cuenta que esta autorización deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, en visita al predio para el inicio de las obras.

En atención a la solicitud de la parte demandante, por secretaría, expídase copia auténtica del presente proveído y líbrese oficio con destino a las autoridades policivas competentes del municipio de Tabio, Cundinamarca, informándoles sobre lo dispuesto en este auto, en especial sobre la autorización con la que cuenta el ejecutor del proyecto para acceder al predio y ejecutar las obras mencionadas en líneas anteriores, con el fin de que garanticen la efectividad de esta orden judicial. Es de señalar que será obligación de las autoridades policivas actuar de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del art. 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el art. 7 del Decreto 798 de 2020, esto es, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

8. Se reconoce personería al abogado ÁLVARO JOSUÉ YÁÑEZ ALSINA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en atención al escrito que antecede (archivo 05, C.1 del expediente digital) y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener a la abogada CAROLINA MUJICA BENAVIDES como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 28 de julio de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f77dcb6f8ccd9f71c5a96e71c1b2aa02cdc83fad51de93fb3d7943eed351**  
Documento generado en 27/07/2021 12:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>